

Señor Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN radicado No. 2007-00333 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, contra el auto de fecha Julio 7 de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago por costas impuestas en sentencia y liquidadas por ésta agencia judicial. Sírvase resolver.-

Barranquilla, Julio 31 de 2020.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Julio treinta y uno (31) de Dos Mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el el Doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, en calidad de apoderado del Señor JOSÉ ANTONIO LLINÁS REDONDO, demandante dentro del proceso verbal y demandado dentro del proceso ejecutivo a continuación de referencia, contra el auto de fecha Julio 7 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandados dentro del proceso verbal y demandantes dentro del proceso ejecutivo a continuación de referencia, señores YEPES PORTO OFTALMOLOGÍA LTDA y AUGUSTO ANTONIO YEPES RUBIANO, por la suma correspondiente a condena en costas ordenadas en sentencias de primera y segunda instancia y liquidadas por auto de fecha Febrero 7 de 2020, por valor de Quince millones ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/l (\$15'828.116,00).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente su inconformidad con la providencia objeto de recurso por cuanto a su juicio, según lo que quedó registrado en el fallo que motiva el mandamiento de pago, las costas tendrían que ser pagadas a la totalidad de personas que componen la parte demandada, es decir a ellos así como también a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. no se entiende el porqué del actuar del despacho, que procedió a librar mandamiento de pago solo con la solicitud de uno de ellos sino con la solicitud de todas las personas naturales o jurídicas que componen la parte de demandada, ya que el juez de oficio no puede librar mandamiento de pago en favor de COLSANITAS quien no ha manifestado su intención de hacerse con este derecho que le corresponde, tal como quedó determinado en el fallo que motiva la presente acción, costas que no fueron tasadas solo en favor de los que reclaman, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

Con base en lo anterior, solicita el recurrente, se revoque el auto de fecha 7 de julio 2020 emitido por ésta agencia judicial en el que se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad YEPES PORTO OFTALMOLOGÍA LTDA y AUGUSTO ANTONIO YEPES RUBIANO, desconociendo a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ANTONIO LLINAS REDONDO.

A su vez, el demandante recorrió traslado de dicho recurso en fecha Julio 23 de 2020, basado en los siguientes argumentos:

1. Que el proceso ordinario culminado en este despacho está compuesto por 3 partes demandadas, como lo fueron, el medico doctor Augusto Antonio Yepes Rubiano, como persona natural, la sociedad Yepes Porto Oftalmología Ltda. y la Compañía de Medicina Prepagada ColSanitas S.A, los dos primeros de los cuales es apoderado especial de acuerdo a los poderes obrantes en el expediente.
2. Que no es cierto que tanto el médico doctor Augusto Antonio Yepes Rubiano y la sociedad Yepes Porto Oftalmología Ltda., tengan la imperativa obligación para reclamar el pago de la condena en costas y agencias en derecho de la que fue objeto el señor LLINAS REDONDO, el acompañamiento de solicitud de mandamiento de pago por parte de la Compañía de Medicina Prepagada ColSanitas S.A, como lo sugiere el recurrente, por lo que si en gracia de discusión se aceptara esa premisa, sus representados nunca podrían reclamar el pago de esa condena porque COLSANTAS no ha mostrado ningún interés en su reclamación ni ha realizado ninguna acción judicial como si lo han hecho sus representados.
3. Que olvida el recurrente, lo contemplado en el artículo 365 del Código General del proceso, en su numeral 7 que dispone lo siguiente: 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones, por lo que una vez entre a la etapa de seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito, el juez del conocimiento velara porque a cada parte beneficiada con dichas agencias le corresponda dicho emolumentos en proporción a su participación y solicitud dentro del proceso, por lo que este nuestro caso son dos (2) partes beneficiados que representa previamente conocidas, por lo tanto no tiene asidero legal la premisa de que todas las partes que resultaron demandadas deban comparecer a solicitar el pago de las costas y agencias en derecho so pena de negación del mandamiento de pago si llegare a faltar una de ellas.
4. Por otro lado, el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago es improcedente, toda vez que este solo puede ser objeto de ser recurrido por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, como lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., en el presente caso la reposición está encaminada por el hecho de no haberse hecho participe de la solicitud del mandamiento de pago por parte de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., como sí lo hicieron el médico doctor Augusto Antonio Yepes Rubiano como persona natural y la sociedad Yepes Porto Oftalmología Ltda., situación diferente y que debe ventilarse en el decurso del ejecutivo y no por vía de reposición.
5. Que la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial; por lo que el mandamiento de pago proferido por el despacho se encuentra ajustada a los requisitos establecido en el artículo precedente y goza de total legitimidad, ya que dicha obligación exigida proviene del deudor, en este caso del señor José Antonio Llinás Redondo el cual no ha cancelado las costas y agencias en derecho a que fue condenado.
6. Finalmente, ante la solicitud de que se conceda la apelación en efecto subsidiario ante la negativa por parte del despacho a las suplicas de la reposición, este es improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321del C.G.P., por cuanto dicha apelación no procede contra el auto que niega la reposición del mandamiento de pago, por lo que solicita este sea rechazado por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una decisión; si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial, siendo requisito indispensable para su viabilidad, que el recurrente exponga al Juez; por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, las razones por las cuales considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De conformidad con el Art. 318 del C.G del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o se revoquen.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Ahora bien, del análisis del expediente y de lo esbozado por el recurrente y el demandante dentro del proceso de referencia, esta agencia judicial no encuentra la existencia de motivos que conlleven a que se revoque totalmente lo resuelto en el auto recurrido de fecha Julio 7 de 2020, ya que se considera que no asiste razón al recurrente al pretender desestimar la pretensión de los demandantes, consistente en el cobro de unas costas legalmente ordenadas y liquidadas dentro del proceso de referencia, dado que es discrecional de las partes iniciar las acciones tendientes al cobro de las mismas, ya que si bien, le asiste razón al memorialista en lo relativo a que eran tres los demandados YEPES PORTO OFTALMOLOGÍA LTDA, AUGUSTO ANTONIO YEPES RUBIANO y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., se observa que, de los tres, sólo dos por intermedio de apoderado judicial pretenden su pago, lo cual encuentra procedente el despacho a la luz de lo señalado por el artículo 365 en su numeral 7º, que reza: ... 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones..., por tanto estima esta agencia judicial, contrario a derecho, aceptar como válidos los argumentos del recurrente, basados en que si la demandada dentro del proceso verbal que generó el proceso ejecutivo de referencia, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., no ha iniciado las diligencias tendientes al cobro de costas en la cuota parte que le corresponde, no podrían los demás sujetos procesales a quienes les asiste el derecho, pretender su cobro y conforme a esto, revocar el auto recurrido.

Razón por la que desestima el despacho dichos argumentos y se mantendrá el auto objeto del recurso, sin embargo se modificará a fin de liquidar la cuota parte que proporcionalmente le corresponda a las demandantes, YEPES PORTO OFTALMOLOGÍA LTDA y AUGUSTO ANTONIO YEPES RUBIANO, de dicho emolumento, a fin de que estos logren el cobro de los gastos en los que efectivamente hubieren incurrido dentro del trámite del proceso en el que fueron demandados, toda vez que conforme se señala en sentencia, las pretensiones del demandante, JOSÉ ANTONIO LLINÁS REDONDO, fueron denegadas por cuanto prosperaron las excepciones de fondo propuestas por los demandados, en sentencia de fecha Agosto 22 de 2018, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito, en fecha Septiembre 13 de 2019.

En consecuencia, se modificará el auto objeto de recurso de reposición y se negará el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria habida consideración de que el auto objeto de reposición no es apelable de conformidad con lo señalado por el Artículo 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Modificar los numeral 1 y 2, del auto de fecha Julio 7 de 2020, entendiéndose que el resto del auto no tendrá modificaciones, por lo expuesto en parte motiva, el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago a favor de YEPES PORTO OFTALMOLOGÍA LTDA y AUGUSTO ANTONIO YEPES RUBIANO y en contra de JOSÉ ANTONIO LLINÁS REDONDO, por la suma de Cinco millones doscientos setenta y seis mil treinta y nueve pesos m/l (\$5'276.039,00) c/u, por concepto de costas, más los intereses legales que se generen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se cancele en su totalidad.

2. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado JOSÉ ANTONIO LLINÁS REDONDO, con Cédula de Ciudadanía No. 826.616, depositadas en Cuentas Corrientes o de Ahorros, que, tal medida se dirige a los bancos BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, DE OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR y SERFINANZAS. Límitese el embargo a la suma de Siete millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/l (\$7'386.455,00), por cada uno de los demandantes. Líbrense oficios.

2. No Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo a continuación de Referencia Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, por no estar enlistado en el art. 321 del CGP y no ser procedente recurso de alzada contra el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

EFE